

**RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE AUTO- PROCESO RADICADO: 2024-074  
DEMANDANTE: ESPERANZA BUSTAMANTE HERRERA, DEMANDADO: JUAN CAMILO  
OSORIO BUSTAMANTE**

Alex Santiago <adick30@hotmail.com>

Lun 4/03/2024 3:24 PM

Para: Juzgado 07 Familia Circuito - Caldas - Manizales <fcto07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (138 KB)

RECURSO DE REPOSICION JUAN OSORIO VS ESPERANZA BUSTAMANTE.pdf;

Señora:

**JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE MANIZALES**

E.

S.

D.

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO ALIMENTOS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2024-074</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ESPERANZA BUSTAMANTE HERRERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JUAN CAMILO OSORIO BUSTAMANTE</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN</b>

**ALEX DICK SANTIAGO BOBADILLO**, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia actuando en nombre y representación de la señora **ESPERANZA BUSTAMANTE HERRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.109.447, encontrándome en término, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra el auto 27 de febrero del 2024 para que se **MODIFIQUE**, el numeral tercero y en su lugar acceda a ordenar el pago de la cuota de alimento de manera inmediata (cuota de alimento actual) y la retención del pago de la quinta parte del excedente del salario mínimo para el proceso ejecutivo sobre las cuotas debidas y que se encuentran pendiente de pago. Baso esta solicitud en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Atentamente,

**ALEX DICK SANTIAGO BOBADILLO**

C.C. 72.131.648 Barranquilla

T.P. 103.155 C. S. de la J.



# Alex Dick Santiago Bobadillo

Abogado

Carrera 44 No. 37-21 Oficina No. 10-08 Teléfono 3701274 Cel. 301-5398465

---

---

Señora:

**JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE MANIZALES**

E.

S.

D.

**PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS**  
**RADICADO: 2024-074**  
**DEMANDANTE: ESPERANZA BUSTAMANTE HERRERA**  
**DEMANDADO: JUAN CAMILO OSORIO BUSTAMANTE**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.**

**ALEX DICK SANTIAGO BOBADILLO**, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia actuando en nombre y representación de la señora **ESPERANZA BUSTAMANTE HERRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.109.447, encontrándome en término, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra el auto 27 de febrero del 2024 para que se **MODIFIQUE**, el numeral tercero y en su lugar acceda a ordenar el pago de la cuota de alimento de manera inmediata (cuota de alimento actual) y la retención del pago de la quinta parte del excedente del salario mínimo para el proceso ejecutivo sobre las cuotas debidas y que se encuentran pendiente de pago. Baso esta solicitud en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

La señora juez en su auto dice en su numeral ..." TERCERO: DECRETAR el embargo del veinte (20%) por ciento del salario y prestaciones sociales legales y extralegales devengadas por el demandado al servicio de la Policía Nacional. Por secretaria ofíciese en tal sentido."

Lo único cierto que es mi representada la señora **ESPERANZA BUSTAMANTE HERRERA**, es una persona, ya mayor y se encuentra enferma, por lo que tomó la decisión de embargar a su hijo por alimento, por encontrarse en una precaria situación económica al punto de muchas veces no tener como sufragar su alimentación, medicinas y sumándole a esta situación, en estos momentos se encuentra enferma y lo mínimo que puede recibir es su cuota de alimento de manera inmediata, porque la necesidad no da espera, por la protección del mayor en situación de desprotección.

Así las cosas, encontramos que la providencia del 29 de febrero del 2024 constituye un error del despacho al poner en garantía una necesidad, de la cual nuestra Constitución Nacional le otorga una protección a esas personas en situación de vulnerabilidad, por lo que se le debe garantizar el pago mínimo de la cuota acordada en la conciliación y que el demandado dejo de cancelar sin justificación alguna.

Teniendo en cuenta el artículo 411 del Código Civil

De manera taxativa, el artículo 411 del Código Civil establece los beneficiarios del derecho de alimentos, que se entiende como la facultad que tiene una persona de exigir un monto de dinero a otra que esté legalmente en la obligación de suministrarlo, con el fin de cubrir los gastos

necesarios para su subsistencia. *continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*

el artículo 422 del Código Civil, “En efecto, como viene de verse, la norma aludida [el artículo 422 del Código Civil] establece que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, caso de haber llegado a la mayoría de edad

el artículo 498 del Código Civil, “En caso de no cumplir con el acuerdo establecido, se puede instaurar un proceso ejecutivo de alimentos, lo que implica el embargo de bienes y salarios del deudor, obligándolo a prestar las garantías para asegurar los pagos futuros”.

Mediante **proceso judicial** se podrá decretar el **embargo preventivo de alimentos** y esta correrá desde el momento mismo de la admisión de la **demanda** y orden del juzgado.

#### **MEDIDAS TENDIENTES A ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:**

- a) Cuando el obligado a suministrar **alimentos** fuere asalariado, el **juez** podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del **juzgado**, hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del **demandado**, y hasta el mismo porcentaje de sus **prestaciones sociales**, luego de las deducciones de **ley**. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas.
- b) Cuando no sea posible el **embargo del salario** y de las prestaciones, pero se demuestre el **derecho** de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, en cabeza del **demandado**, el **juez** podrá decretar **medidas cautelares** sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el 50% de los frutos que produzcan. Del **embargo y secuestro** quedarán excluidos los útiles e implementos de **trabajo** de la persona llamada a cumplir con la **obligación alimentaria**.

El **embargo** se levantará si el obligado paga las **cuotas** atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar **alimentos** ha incurrido en mora de pagar la **cuota alimentaria** por más de un mes, el **juez** que conozca o haya conocido del **proceso de alimentos** o el que adelante el **ejecutivo** dará aviso ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la **obligación alimentaria**.

La **cuota alimentaria** fijada en providencia judicial, en **audiencia de conciliación** o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente de acuerdo al IPC establecido.

Es de anotar que cuando se cometen yerros, los autos que los contienen aun estén ejecutoriados no son Ley del proceso, sino cuando se ajustan al marco jurídico que percibe el procedimiento, razón por la cual el fallador en ejercicio del poder de dirección del proceso puede y debe apartarse de sus efectos a fin de no seguir incurriendo en nuevos defectos.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia señala que *“la actuación irregular de un juez en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo”*. Sala De Casación Civil Sentencia Marzo 23 De 1981.

3º. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, le solicito al señor juez con todo respeto **modificar** el numeral tercero y en su lugar acceda a ordenar dos descuentos, o sea el pago de la cuota de alimento de manera inmediata (cuota de alimento actual) Tipo 6 y la retención del pago de la quinta parte del excedente del salario mínimo para el proceso ejecutivo sobre las cuotas debidas Tipo 1 y que se encuentran pendiente de pago contenido en su auto del 27 de febrero del 2024 por constituir esta decisión judicial que vulnera los derechos de mi representada la señora **ESPERANZA BUSTAMANTE HERRERA**, por las razones antes anotadas.

Atentamente,

**ALEX DICK SANTIAGO BOBADILLO**

C.C. 72.131.648 Barranquilla

T.P. 103.155 C. S. de la J.